

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: VICTOR HUGO PAZMIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2005-00398-00

En escrito que antecede el rematante allega nuevo poder, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

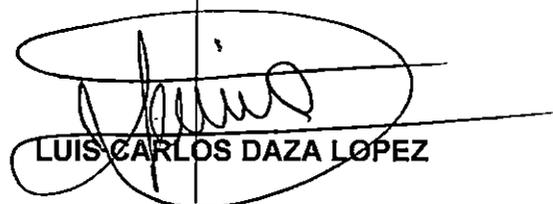
PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LINA MARIA VIVEROS BARRIOS para representar al rematante Fabio Hernán Soto Canizales.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada designada para que, dentro de sus deberes procesales, realice las gestiones que se encuentren pendientes con la mayor celeridad, a fin de archivar el proceso definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. 101
HOY	30/07/2021	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ERAZO CASTRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2006-00553-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio de su propiedad distinguido con Matrícula Mercantil No. 688543 y solicita se condene en costas a la parte actora.

En ese orden, de la revisión efectuada nuevamente a las actuaciones llevadas a cabo dentro del plenario se observa que, efectivamente se libró oficio No. 1543 del 8 de junio de 2007, el cual se entregó a la parte actora para su diligenciamiento y como quiera que el mismo fue registrado según consta en el Certificado de Cámara de Comercio allegado por el sujeto pasivo, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida.

De otro lado, se despachará desfavorablemente la petición de condenar en costas a la parte actora, toda vez que el auto por medio del cual se terminó el proceso por perención se notificó en estados el 5 de mayo de 2010, sin presentarse recurso o pronunciamiento alguno por la parte demandada, con el fin de manifestar su inconformidad respecto de la ausencia de condena en costas.

En razón a lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado ERAZO Y ZAPATA COMERCIALIZADORA distinguido con Matrícula Mercantil No. 688543, registrado en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado Oscar Eduardo Erazo Castro. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	
EN ESTADO HOY 30/07/2021	Nro. 101 DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.	

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS GOMEZ ESCOBAR
DEMANDADO: LEONOR QUIJANO PAREJA
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00089-00

En atención al escrito que antecede, allegado desde la cuenta electrónica por medio de la cual la demandada ha requerido el desarchivo del proceso, solicita la reposición del exhorto No. 50 de fecha 25 de julio de 2019, sin manifestar razón alguna de lo pedido.

Revisado el plenario se observa que el documento solicitado por la demandada se entregó a su apoderado judicial Alexander Reyes González el 14 de agosto de 2019, entonces debe manifestar la demanda si el Exhorto fue extraviado anexando la respectiva denuncia, para reproducir un ejemplar del mismo.

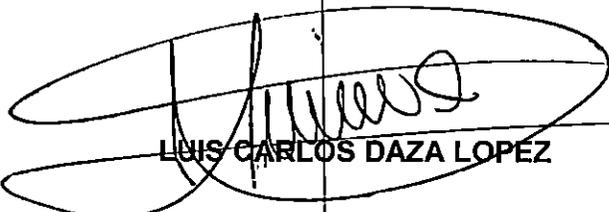
Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la demandada para que informe las razones por las cuales solicita nuevamente el Exhorto No. 50 de fecha 25 de julio de 2019, en el caso de haber sido extraviado debe anexar la respectiva denuncia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. 101	DE
HOY 30	10/07/2021		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, **29** de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1611
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
-COOPASOFIN-**

DEMANDADO: MARVE LUZ MEZA

RADICACIÓN: 760014003011-2019-855-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN- en contra de MARVE LUZ MEZA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-, presentó demanda ejecutiva en contra MARVE LUZ MEZA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 071 del 28 de enero del 2020.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada MARVE LUZ MEZA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 8 de julio del 2021 (folio 16), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$ 1.625.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARVE LUZ MEZA, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$ 1.625.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 101, 30/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0628af72c79e00645658a20a184af00c03cb11af16f0a21dfb92914173ddbc8f
Documento generado en 29/07/2021 03:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 29 de julio del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.625.000
Costas	\$ 24.200
Total, Costas	\$ 1.649.100

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
-COOPASOFIN-
DEMANDADO: MARVE LUZ MEZA
RADICACIÓN: 760014003011-2019-855-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea62d7613bd35b6fb555d892d79ef4eed2802e9211fc29c7528d94339af761d

Documento generado en 29/07/2021 03:02:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADA: ALEX YAMIDK SANTACRUZ SOTO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00064-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación previo pago de los títulos de depósitos judiciales por valor total de \$2'250.000, allegada por el apoderado de la parte actora en coadyuvancia de la demandante y el demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de los títulos hasta por valor de \$2'250.000 a favor del apoderado de la parte demandante, por autorización expresa de la demandante GLORIA RODRIGUEZ RAMIREZ en el escrito de terminación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de ALEX YAMIDK SANTACRUZ SOTO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

TERCERO: Practíquese a través de la secretaría del juzgado, el desglose de la letra de cambio No. 01 por valor de \$4'000.000 base de la ejecución, a costa y a cargo de parte demandada, quien deberá allegar el arancel correspondiente por tal concepto.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que para la devolución de los dineros que les correspondiesen en caso de existir, debe allegar debidamente diligenciados los oficios de desembargo de las medidas cautelares aquí decretadas.

QUINTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57dbe3d8d15efb2b4c1ec024bb408db9681b5cca2ea34f8c54580d4b57e3e5f

Documento generado en 29/07/2021 03:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto 1154 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, julio 29 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.17570

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.
DEMANDADO: ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA
RADICACION: 760014003011-2020-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de mayo 18 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a cumplir con la carga procesal que le competía, eso era, allegar la diligencia de notificación de la demandada ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H. en contra de ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA.
- 2.- Levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 101, 30/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fdd81655e94b24cbc4cdce839083d9d5a0e5036b712897b65bcdcb205da043f
Documento generado en 29/07/2021 03:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1612

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE

DEMANDADO: MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO

RADICACION: 760014003011-2020-00358-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente lo condicionado en el artículo 292 de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, transcurridos los 5 días de rigor establecidos en el canon 291 de la norma procesal ibidem, la ejecutada no compareció al juzgado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 101, 30/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b306a6f9f1b330c9634672421c3a9306529f00abda5f6bea5e24d4a6d16e6c

Documento generado en 29/07/2021 03:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 29 julio del 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD JCI S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD DICALSA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00363-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de SOCIEDAD DICALSA S.A.S. a la abogada

SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Avenida A Norte #21N- 57 Oficina 203 de Cali	3724624 – 316 5326634	Pagerencia17@gmail.com Pajuridica1@gmail.com Saga.7@hotmail.es
--------------------------------	---	--------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 101, 30/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651f8f08c9e9c36e7494da99fe29332452de3fde3bf0cfc2b26e7fbe380f85f0

Documento generado en 29/07/2021 03:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de aclaración respecto al trámite de notificación, sírvase proveer.

Cali, julio 29 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO.
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS.
RADICACIÓN: 76001400301120200045100.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se aclare el auto inmediatamente anterior, por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Darle claridad al aludido auto y hacerle saber al petente que existen varias modalidades para surtir el trámite de notificación, suficientemente explicadas por el Código General del Proceso y ahora también, por el Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértase, modalidades diferentes y autónomas, que no pueden ser mezcladas para lograr su finalidad; para el caso que nos ocupa, el abogado demandante escogió la señalada en el Código General del Proceso, surtiendo lo señalado en el artículo 291 a través de correo electrónico, por lo que dada las circunstancias y la remisión a través de la dirección electrónica kruiz@entornoarquitectura.com surtió los efectos legales a las voces de la señalada norma. En ese orden, no es procedente ordenar emplazamiento, pues aún, está pendiente perfeccionarse la notificación conforme lo ordenado en el artículo 292 del Ejusdem, pues así lo establece nuestra norma procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga procesal que le compete como es la diligencia tendiente a obtener la notificación de la parte demandada y el acuse de recibo del iniciador electrónico, donde conste que la parte demandada recibió la notificación del auto que ordena el mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac46dd8e1648ba1c5e3a042aee81086b38fbaff995447057828b2ddc114e7ddf

Documento generado en 29/07/2021 03:40:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 29 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO
RADICACIÓN:7600140030112020-00582-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este Despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la citación al demandado del artículo 291 de la norma procesal ibidem a la dirección reportadas para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento del señor FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.37 del 20 de enero del 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.-En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado de emplazatorio.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ca68e1d55be2e8d925467c298c1b6afe41aa57f72d33ba95d8b3569c8a46ef9
Documento generado en 29/07/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1375
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.
DEMANDADO: WINNY JAWN ESTRELLA OBREGON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00504-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S., en contra de WINNY JAWN ESTRELLA OBREGON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a069005649d30c79bd8d59db87b8d43c3909166b18896a4dc7777ba4238d

Documento generado en 29/07/2021 09:54:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra RODRIGO GONZALEZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597791 y la tarjeta de abogado (a) No. 34969. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN
DEMANDADO: DIANA LUZ ANGULO BAZAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00515-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe mencionar en la pretensión 1.2 el extremo temporal de causación de los intereses de plazo, esto es, día – mes - año.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce como endosatario en procuración al abogado RODRIGO GONZALEZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597791 y la tarjeta de abogado (a) No. 34969, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb6e25c228ad106ae182a4a0a493c9e374694e80a6d7db0e9fafb4b323aaf98

Documento generado en 29/07/2021 08:18:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE TABORDA SAAVEDRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00516-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FINESA S.A., en contra de KATHERINE TABORDA SAAVEDRA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar tanto en el poder anexo como en la demanda, el tipo de acción que adelanta por cuanto expresa incoar proceso ejecutivo singular, cuando de los hechos se puede establecer que a la vez persigue su pago con el bien dado en garantía mobiliaria por la deudora. Situación que se enmarca en los preceptos del artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Si la acción a ejecutar es la estipulada en el numeral anterior, debe la ejecutante atender a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, es decir, aportar el registro inicial de inscripción y el de ejecución de la garantía mobiliaria.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 10, 30/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38119230a3de91f82b0a05eec9a3c52b02bb4440321e2d1640d9bfd53c20747e

Documento generado en 29/07/2021 08:38:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JUAN SEBASTIAN AVILA TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107055202 y la tarjeta de abogado (a) No. 233666. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA GALERÍA Y CÍA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN
EMPRESA UNIPERSONAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00518-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el LA GALERÍA Y CÍA S.A., en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder,

De igual manera deberá manifestar, si los documentos escaneados junto a la demanda son las facturas originales o si por el contrario se trata de copias, lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

2. A tono con lo anterior, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia de las facturas Nos. 19775, 19918, 20039, la cuales son ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

4. No se acata lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, referente al otorgamiento de poder, cuando el mismo, se presente como mensaje de datos, pues debe acreditar el envío del mismo, a través del correo electrónico del poderdante, que se encuentre registrado en el registro mercantil.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada JUAN SEBASTIAN AVILA TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107055202 y la tarjeta de abogado (a) No. 233666, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 101, 30/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6716669ec691c93046a3391539ab39497876c2dfc9c59df437f9f034f00a64

Documento generado en 29/07/2021 08:59:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS
DEMANDADO: PAULA ANDREA CHICA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00525-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS, en contra de PAULA ANDREA CHICA RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179f5f0a2007d6503960cd54b357cfc0a3fba076bac781946dfebddf742b98f2

Documento generado en 29/07/2021 09:59:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO
NOELVIA VACA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00532-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva propuesta por CLEOTILDE CABRERA, en contra de CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO y NOELVIA VACA OROZCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, la suma estipulada en la pretensión segunda, toda vez que pretende la ejecución de \$ 108.000 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación, así como el porcentaje pactado. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a CLEOTILDE CABRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.969.505, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe69d541513bbc8603267ea1cc9b3501d8d60ec867c96a50ffe6ec87335e0162

Documento generado en 29/07/2021 09:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ORFELIA SERRANO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00542-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FALABELLA S.A., en contra de ORFELIA SERRANO RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.
2. Debe aclarar lo pertinente respecto del domicilio de la demandada, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada al título valor y solicitud de crédito se tiene que la misma estipulo como dirección de residencia la carrera 13 # 155-88 casa 43, barrio Villas del Mediterráneo Bogotá. Lo anterior, con el fin de establecer la competencia territorial de este despacho, y garantizar el cumplimiento del numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder,
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 101, 29/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c88a4f48822ae828c90d8f325a8a6270f8e559a923b3b91bd3fddf9ea8a989**
Documento generado en 29/07/2021 09:42:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31939072 y la tarjeta de abogado (a) No. 106218. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00538-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DIANA PATRICIA GARCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, la deudora efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5°, Art. 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31939072 y la tarjeta de abogado

(a) No. 106218, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 101, 30/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f589b7b048017e8a1763a51f1748cdb680d3f8d751303ec5d2f5443ab246731

Documento generado en 29/07/2021 09:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>